



Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 87 y 139, a sus antecedentes.

A fojas 243, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Royal Soccer Limitada respecto del artículo 80 del D.L. N° 1.939, de 1977, que establece *normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado*, en el proceso Rol C-5711-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta; Rol 423-2024 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo bajo el Rol N° 20526-2024;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3º. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, conforme se explicará;

4º. Que, la requirente impugna de inaplicabilidad el artículo 80 del D.L. N° 1.939, de 1977, que preceptúa:

Artículo 80.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o la infracción a las prohibiciones establecidas en el presente párrafo, en sus reglamentos o en el decreto, resolución o contrato respectivo, será causal suficiente para poner término anticipado e inmediato al arrendamiento, en forma administrativa y sin responsabilidad alguna para el Fisco.

Corresponderá exclusivamente a la Dirección determinar, en cada caso, la concurrencia de los hechos o circunstancias constitutivas del incumplimiento o infracción a que se refiere el inciso anterior.



La resolución respectiva será notificada al arrendatario en forma administrativa y le fijará un plazo prudencial, no inferior a treinta días, para la restitución del inmueble. El afectado podrá reclamar ante la Dirección la ilegalidad de la referida resolución, dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si el reclamo fuere rechazado por la Dirección, notificado el rechazo, el afectado, dentro de los diez días siguientes, podrá recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble. Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelve definitivamente el asunto. Este recurso se verá y resolverá en cuenta, con el sólo mérito de los antecedentes que ésta estime necesarios tener a la vista.

En estas gestiones el Fisco podrá actuar representado por abogados de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Defensa del Estado.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso 3º o los que resulten de la interposición de la apelación a que alude el inciso 4º, el arrendatario no hubiere desalojado el inmueble arrendado, la Dirección solicitará su lanzamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil";

5º. Que, muy en síntesis, alega la actora que, la aplicación del precepto legal referido, al juicio invocado "transgrede lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación, con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humano y artículos 19 Nº3 de la Constitución Política de la República, normas el cual se refiere a la garantía del debido proceso, la que dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Se trata entonces de una garantía material que asiste a todos los ciudadanos, contenida también en instrumentos internacionales, imponiéndole estrictos límites al ejercicio del poder punitivo estatal" (sic, fojas 6).

Agrega, respecto al carácter decisivo de la norma, que "el artículo 80 del decreto ley 1.939, del año 1977, el cual el Fisco de Chile tiene la facultad de imperio para ejercer lanzamiento del inmueble fiscal el cual mi



representada arrienda. Dicho norma tiene el carácter decisivo, de manera que mi representada no tiene opción para defenderse en las instancias judiciales, como lo índico los propios artículos 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil, el cual dichos artículos señalan expresamente la oportunidad para comparecer ante los tribunales de justicia, y acompañar los medios de pruebas pertinentes" (sic, fojas 6).

6º. Que, en primer término, de los antecedentes de la gestión pendiente invocada allegados al expediente, aparece que el precepto legal impugnado de inaplicabilidad no ha de tener aplicación decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada, atendido el estado procesal de la misma.

En efecto, el juicio *sub lite* se inició por demanda de restitución de inmueble fiscal, cuya acción fue interpuesta por el Ministerio de Bienes Nacionales, en conformidad al artículo 80 del Decreto Ley N°1939, de 1977.

En este juicio, como indica el requirente, el estado procesal actual es el conocimiento por la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo interpuesto por su parte en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por ella, y confirmó con costas la resolución apelada dictada por el 3er Juzgado Civil de la misma ciudad, y que rechazó un incidente de nulidad procesal opuesto igualmente por la requirente y demandada.

La sentencia de primera instancia señala al efecto: *"que no existe vicio ni error en la resolución impugnada, desde que corresponde a la mera substanciación de la prerrogativa contemplada en el artículo 80 del DL N°1939, y advirtiendo que las alegaciones vertidas se corresponden, eventualmente, a un defecto de nulidad de derecho público que debe ser enderezado por la vía legal pertinente"*;

7º. Que, actualmente en dicho juicio se ha ordenado la restitución del inmueble y el lanzamiento mediante la fuerza pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el impugnado artículo 80 del Decreto Ley N°1939, de 1977, ya fue aplicado con anterioridad y no es actualmente decisivo en la resolución del asunto.



A su vez, lo dispuesto en el artículo 80, ya ha sido aplicado para incoar la acción de restitución del inmueble por parte del Fisco, y no consta de los antecedentes que la parte requirente haya ejercido el derecho a reclamar administrativa y judicialmente que la misma norma impugnada le confiere, lo que difumina posibles alegaciones de debido proceso, si la parte no ejerce los derechos que la ley le confiere;

8º. Que, en segundo lugar, se verifica la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, ya que en el libelo no cumple la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el "*fundamento plausible*" exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

9º. Que, el requerimiento de autos no cumple con este necesario fundamento plausible. Así, más que explicar el requirente un conflicto constitucional derivado de la aplicación de un precepto legal a la resolución de un asunto jurisdiccional, lo que plantea es una disconformidad con lo resuelto por el juez en orden a la restitución del inmueble y el lanzamiento del arrendatario.

Señala así el actor que "*el decreto ley 1939, en particular su artículo 80 es controversial, ya que el procedimiento de arrendamiento de bienes fiscales claramente no es justo, no es racional, sobretodo no hay equidad. Por ello es que es procedente alegar la inaplicabilidad del decreto ley ya citado.*" (fojas 10). Y agrega que "*Este es el punto que quiero destacar, ya que la instancia civil, el 04 de abril de 2024 presentamos nuestra defensa "En lo principal "Incidente de nulidad procesal". Primer otrosí: En subsidio, reclamación desahucio. Segundo otrosí; En subsidio, demanda reconvencional, derecho legal de retención. Tercer otrosí: En subsidio, recurso de apelación, y el tribunal de primera instancia rechazo de plano nuestra defensa, afectando un conjunto de garantías procesales, que el legislador ha*



desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, y que en definitiva nuestros tribunales ordinarios de justicia no respetaron” (fojas 12).

Estas alegaciones, sin embargo, se dirigen en abstracto contra el Decreto Ley 1939, y pretenden modificar oblicuamente lo resuelto por el juez de la instancia, lo que es improcedente a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley del artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental;

10º. Que, en consecuencia, no se vislumbra un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe tampoco fundamento plausible en la acción deducida en estos autos constitucionales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimerº, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciense.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.571-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

0000261
DOSCIENTOS SESENTA Y UNO



A2D55F5C-58EB-49AB-BBA1-4604CD7DC10D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.